

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 21/03/2023 4:05:38 p. m.

Estado Nro.: 016

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2014-00134-00	Civil	Ruth María Arenas Echeverri	Omar Alberto Ramirez Florez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/03/2023
2018-00066-00	Civil	Banco Agrario De Colombia	Ana Cecilia Gallon Marin	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/03/2023
2022-00117-00	Civil	ALVARO VARGAS VARGAS	DANIEL ADOLFO CANO ALVAREZ	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/03/2023
2022-00145-00	Civil	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERAT	CARLOS MARIO GALLON MARIN	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/03/2023
2022-00169-00	Civil	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SANDRA VICTORIA ARREDONDO VASQU	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/03/2023
2023-00020-00	Civil	MARIA SILVIA VELASQUEZ ARENAS	GILBERTO ANTONIO VALLEJO BEDOYA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	21/03/2023

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

22 DE MARZO DE 2023

siendo las 8:00 a.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ

El Secretario

Desfijado hoy, 22 DE MARZO DE 2023

siendo las 5:00 p.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, veintiuno de marzo de
dos mil veintitrés.

Radicado No. 05282-40-89-001-2014-00134-00
Auto de Sustanciación No. 138

En la forma solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, y conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.; se decreta el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, así como de todos los emolumentos que devenga el demandado OMAR ALBERTO RAMIREZ FLOREZ, quien labora con la empresa CARBONCOM S.A.S., identificada con NIT 901608034.

En consecuencia, se ordena oficiar al pagador o empleador, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley, y constituya certificado de depósito a órdenes del proceso, en la cuenta de depósito judicial No. 052822042001, del BANCO AGRARIO - Sucursal Amagá (Ant.); previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, y que la inobservancia de la orden impartida lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) smmlv. (Artículo 593 Parágrafo 2º, del C.G.P.). Líbrese oficio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 016, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 22 DE MARZO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2018-00066-00

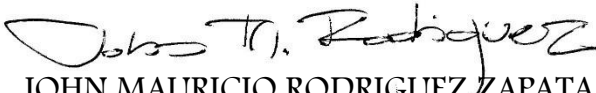
Auto de sustanciación No. 139

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 68 del C.G.P., y en virtud de la cesión de derechos que hizo la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA; téngase a ésta última en el presente asunto, como litisconsorte del anterior titular. No se accede a sustituir al cedente, habida consideración de que en los títulos valores objeto de recaudo, no se acredita que el deudor aceptara expresamente la cesión.

Se reconoce personería a la abogada SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 187.620 del Consejo Superior de la Judicatura, para continuar representando al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 0195 del 01 de marzo de 2021. (Arts. 73 y 74 del C.G.P.).

Finalmente, frente a la solicitud de trámite que antecede, presentada por la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA; se remite a la memorialista al auto de sustanciación No. 661, de fecha 22 de noviembre de 2022, notificado por estados el día 23 siguiente y obrante a folio 20 del expediente digital, proveído mediante el cual se admitió su renuncia al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 016, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 22 DE MARZO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

Fredonia (Ant.), 21 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que los días 28 de febrero y 8 de marzo de la presente anualidad, se recibió en el buzón del despacho correos electrónicos del apoderado judicial de la parte demandante, con comprobantes de la comunicación para la diligencia de notificación personal que remitió al demandado ADOLFO CANO, a través de la empresa de servicio postal SERVIENTREGA. Le hago saber también, que tanto en el comprobante de envío como en el de recibo después del nombre del demandado se señaló como destinatario de la notificación a CÍTRICOS TUNEZ, que no es parte en el proceso, y que, en la comunicación, así como en la copia informal de la demanda enviadas, el sello de cotejo no está diligenciado. Provea usted.

KAROL JULIANA SALAZAR VELEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00117-00
Auto de sustanciación No. 141

Se ordena incorporar al expediente la copia de la citación para la diligencia de notificación personal (folios 11 a 20), remitida por la parte demandante a través de la empresa de servicio postal SERVIENTREGA, advirtiéndole que dicha diligencia no será tenida en cuenta, como quiera que en los comprobantes de envío y de recibo además del demandado, figura como destinatario una persona jurídica que no es parte en el proceso CÍTRICOS TUNEZ; y a que los sellos de cotejo estampados en la comunicación y en la copia informal de la demanda enviadas, no fueron diligenciados, lo que impide verificar la guía a la que corresponden.

Previo a resolver la solicitud de requerimiento al pagador elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se pone en conocimiento de aquel la relación de las retenciones salariales realizadas al demandado hasta la fecha. (folio 13 del expediente digital)

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 016, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 22 DE MARZO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

Fredonia (Ant.), 21 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el día 8 de los corrientes mes y año se recibió en el buzón del despacho correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante con constancia de la notificación personal que realizó a la codemandada ANA CECILIA GALLÓN MARÍN, como mensaje de datos, a la dirección suministrada en el libelo introductor. Provea usted.

KAROL JULIANA SALAZAR VELEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00145-00
Auto de sustanciación No. 140

Se ordena incorporar al expediente la notificación personal realizada a la codemandada ANA CECILIA GALLON MARIN, a través de mensaje de datos, en la dirección electrónica anaceciliagallonmarin@hotmail.com, suministrada por la parte interesada, con la constancia de que la misma fue recibida el día 23 de noviembre de 2022.

De otro lado, y como quiera que el documento idóneo para acreditar legalmente el fallecimiento de una persona, es el registro civil de defunción; a fin de constatar la concurrencia de la causal de nulidad advertida por la apoderada judicial de la parte demandante y resolver lo pertinente, deberá la libelista allegar el del codemandado CARLOS MARIO GALLÓN MARÍN.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 016, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 22 DE MARZO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00169-00

Auto de Sustanciación No. 137

La presente demanda se encuentra ajustada a derecho, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., así como los establecidos en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. En los títulos aportados como base de recaudo, consta una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor que constituye plena prueba en su contra, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º numeral 1º del artículo 468 ibidem, se ordena integrar el contradictorio por pasiva con el señor HUBERT ALEJANDRO SANCHEZ LUJAN, identificado con C.C. No. 8.464.833, quien, según el certificado de tradición y libertad aportado como anexo, es también propietario del inmueble gravado con hipoteca. Se requiere a la parte demandante para que suministre la dirección física y/o electrónica donde aquel recibirá notificaciones.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y los trámites de un proceso EJECUTIVO con GARANTIA REAL de MENOR CUANTÍA, a favor de la sociedad denominada BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de SANDRA VICTORIA ARREDONDO VASQUEZ y HUBERT ALEJANDRO SANCHEZ LUJAN, por los siguientes conceptos:

a) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$1.207.287,18), por concepto de capital de las cuotas causadas y no pagadas las cuales fueron objeto de ALIVIO FINANCIERO conforme a lo establecido en la Circular 007 de 2020 de la Superintendencia Financiera; más CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.102.711,87), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados de cada una de las cuotas, liquidados desde el 2 de agosto de 2021 hasta el 2 de abril de 2022, a la tasa 12,25% efectivo anual.

b) La suma de UN MILLÓN CATORCE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.014.074,63), por concepto de capital de las cuotas causadas y no pagadas que se encuentran en mora; más CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$44.209.706,63), por concepto de saldo de CAPITAL INSOLUTO acelerado; más TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.115.924,63), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados de cada una de las cuotas, liquidados desde el 2 de mayo de 2022 hasta el 2 de noviembre de 2022, a la tasa 12,25% efectivo anual; más los intereses de mora liquidados sobre los conceptos de capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 3 de mayo de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible en virtud de la cláusula aceleratoria, y hasta el pago total de la misma.

c) Sobre costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO. Decretar el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **010-11790**. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.), a fin de que proceda a inscribir el embargo.

CUARTO. Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o uno de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, portador de la tarjeta profesional No. 397.346 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandante en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C.G.P.).

Se reconoce como dependientes judiciales del apoderado de la sociedad demandante, a los abogados ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES con T.P. No. 359.383, y HEBER SEGURA SAENZ con T.P. No. 338.296, a quienes se faculta para examinar el expediente y las actuaciones judiciales; y a los ciudadanos DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, con C.C. No. 1.024.539.924, y KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ con C.C. No. 1.010.121.315, los que, por no acreditar la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir información del caso. (Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, Estatuto de Ejercicio de la Abogacía).

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. __016__, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 22 DE MARZO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

Fredonia (Ant.), 21 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le informo que en el término concedido para subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductor, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito en el que corrige solo algunos de los indicados en el auto inadmisorio, persistiendo las inconsistencias advertidas respecto las sumas deprecadas por concepto de intereses remuneratorios, pues la tasa a las que al parecer estos fueron liquidados no coincide con la pactada en los títulos valores enumerados como 1 y 2; y en cuanto al poder que no es suficiente, como quiera que aun después de corregido, no hace referencia a las sumas de dinero deprecadas por la letra de cambio enumerada como 4, y establece una tasa de interés de plazo que no corresponde con la estipulada en dos de los títulos. Provea usted.

KAROL JULIANA SALAZAR VELEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00020-00
Auto Interlocutorio No. 014

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Rechazar la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por MARIA SILVIA VELASQUEZ ARENAS, contra GILBERTO ANTONIO VALLEJO BEDOYA, por no subsanarse en el término concedido, todos los defectos de que adolecía.

Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 016, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 22 DE MARZO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.